

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2025-0265-A Misión Cristiana Visión Divina, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	3
MDG-SMS-2025-0268-A Iglesia Cristiana Evangélica Transformados por el Poder de Jesús, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	7
MDG-SMS-2025-0269-A Iglesia Avivamiento Fuego del Viviente, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	11

MINISTERIO DE INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0181-ACUERDO Se delega al titular del Viceministerio de Seguridad Pública, o a quien haga sus veces, para que actúe con voz y voto ante el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Protección a sus Víctimas, en calidad de delegado principal	15
MDI-DMI-2025-0182-ACUERDO Se delega al señor Abg. Christian Alejandro Ayala Suárez, Asesor 2; para que sustancie, tramite, resuelva y ejecute todos los actos de simple administración y, actos administrativos dentro del Recurso Administrativo signado con el Código Nro. R-R-25-101	20

Págs.

RESOLUCIONES:**SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES:**

017-2025-DG-SENADI Se crea el Centro de Mediación del SENADI 22

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-DTL-2025-3047 Se califica a la ingeniera en administración pública Evelyn Patricia Simbaña Navarrete, como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, equipos, maquinaria y vehículos en las entidades sujetas al control de la SB 45

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2025-80 Se reforma la Resolución Nro. SCE-DS-2024-37 de 05 de septiembre de 2024 “Instructivo para el tratamiento de la información dentro de la SCE”, reformado con Resolución Nro. SCE-DS-2025-10 de 25 de febrero de 2025 y Resolución Nro. SCE-DS-2025-71 de 31 de octubre de 2025 47

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0265-A

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...). 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*"

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del*

organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias*

establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; .)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, Mediante Mediante acción de personal Nro. 1006 de 12 de septiembre de 2025, se designó al señor Tecnólogo Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5693-E, de fecha 12 de agosto de 2025, el señor Juan Carlos Pomaquero Pomaquero, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **MISIÓN CRISTIANA VISIÓN DIVINA**, (Expediente XB-25-197), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0541-M, de fecha 22 de octubre de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MISIÓN CRISTIANA VISIÓN DIVINA**. Con domicilio en la ciudadela Colina del Sol Mz 2001 villa 7, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno;

ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO**



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0268-A

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del

organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la Repùblica del Ecuador, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la Repùblica, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la Repùblica en el numeral cuatro del articulo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias*

establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; . .”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, Mediante Mediante acción de personal Nro. 1006 de 12 de septiembre de 2025, se designó al señor Tecnólogo Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7318-E, de fecha 7 de octubre de 2025, el señor Victor Hugo Benítez Cruz, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA TRANSFORMADOS POR EL PODER DE JESÚS**, (Expediente XA-1123), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0547-M, de fecha 22 de mayo de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA TRANSFORMADOS POR EL PODER DE JESUS**. Con domicilio en las calles 25 y la H entre la 25 y la 26, de la Parroquia Febres Cordero, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de

Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0269-A

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

(...)" ;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, Mediante Mediante acción de personal Nro. 1006 de 12 de septiembre de 2025, se designó al señor Tecnólogo Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5106-E, de fecha 24 de julio de 2025, el señor Denni Ramón Basurto Arauz, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA AVIVAMIENTO FUEGO DEL VIVIENTE**, (Expediente XB-25-174), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0545-M, de fecha 22 de octubre de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA AVIVAMIENTO FUEGO DEL VIVIENTE**. Con domicilio en la calle Antonio José de Sucre N305 y Pasaje Borbón, Parroquia Bombolí, Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya

procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO**



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0181-ACUERDO

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.* (...)”;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado, lo siguiente: “(...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.*”;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) 3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.* (...)”;

Que, el literal b, numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “(...) *Los órganos administrativos*

pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, dispone: “*La rectoría en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes estará a cargo del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, quien desarrollará, en coordinación con las instituciones del Comité Interinstitucional, las políticas públicas para la prevención, investigación, protección integral y asistencia a las víctimas de conformidad a la presente Ley. (...)*”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, define al Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas: “*(...) es el órgano máximo de coordinación de la implementación, ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación de la política pública de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, el mismo que estará integrado por las siguientes instituciones: a. Ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público; (...)*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, establece lo siguiente respecto de las personas de delegadas integrantes del Comité Interinstitucional: “*(...) La máxima autoridad de cada institución que conforma el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas designará en forma expresa una persona delegada y una suplente permanentes para lo cual bastará una delegación oficial. La suplente actuará en ausencia o imposibilidad de la delegada principal. (...) Este Comité estará presidido por la delegada o delegado del ente rector en materia seguridad ciudadana y orden público.*.”;

Que, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley Contra Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, dispone: “*De la designación de representantes o suplentes. – La máxima autoridad de cada entidad o institución que conforma el Comité Interinstitucional, designará en forma expresa un representante permanente y suplente, acto que deberá ser comunicado, de manera escrita, al ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas, a su designación. El suplente actuará en ausencia o imposibilidad del delegado principal.*”

Que, el artículo 39 del Reglamento general a la Ley contra Trata Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, establece: “*De las obligaciones del Presidente o Presidenta del Comité Interinstitucional. - El Presidente o Presidenta del Comité Interinstitucional, cumplirá las siguientes obligaciones: 1. Presidir y dirigir las sesiones del Comité Interinstitucional, asegurando un desarrollo ordenado participativo y respetuoso de los debates y decisiones; 2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones adoptadas por el Comité Interinstitucional; 3. Suscribir los documentos oficiales del Comité Interinstitucional; 4. Representar al Comité Interinstitucional en eventos, reuniones y actos oficiales, tanto a nivel nacional como internacional, en coordinación con los demás miembros; 5. Coordinar y facilitar la comunicación y cooperación entre los miembros del Comité Interinstitucional; 6. Velar por el cumplimiento de los objetivos y mandatos establecidos para el Comité Interinstitucional, asegurando la coherencia y la adecuación de las acciones desarrolladas; 7. Convocar y presidir las reuniones del Comité Interinstitucional, garantizando su correcta notificación, preparación de la agenda y disponibilidad de la información necesaria para su desarrollo; 8. Facilitar la toma de decisiones del Comité Interinstitucional, asegurando que se respeten los procedimientos establecidos, que se considere la opinión de todos los miembros y que se busquen consensos; https://edicioneslegales.com.ec/ Pág. 22 de 46 Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total. Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario. 9. Representar al Comité Interinstitucional en las relaciones con otras entidades, organismos o instituciones relacionadas con la prevención contra la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, buscando alianzas y colaboraciones estratégicas; 10. Informar regularmente a los miembros del Comité Interinstitucional sobre las actividades, avances y desafíos en la prevención contra la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, así como sobre las decisiones y acuerdos adoptados; 11. Promover la participación activa de los miembros del Comité Interinstitucional, fomentar su involucramiento y contribución en las diferentes iniciativas y proyectos desarrollados; 12. Actuar como enlace entre el Comité Interinstitucional y otras instancias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, entidades internacionales y otras partes interesadas, para cumplir los fines planteados; 13. Coordinar los avances en materia de prevención contra la trata de personas y/o*

tráfico ilícito de migrantes, así como de la protección y asistencia a las víctimas y su difusión; y, 14. Supervisar el sistema de registro de casos contra la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes y asegurar el flujo de información hacia el registro y entre las demás instituciones integrantes del Comité Interinstitucional, en los términos previstos en la Ley. El Presidente del Comité Interinstitucional deberá ejercer sus responsabilidades de manera imparcial, transparente y basada en los principios de probidad, ética y respeto a los derechos humanos. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, éste designará a un miembro del Comité Interinstitucional para que lo reemplace durante dicho período. El Presidente del Comité Interinstitucional estará sujeto a las mismas responsabilidades establecidas para los demás miembros del Comité Interinstitucional, a más de sus funciones específicas como Presidente.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, dispone: “*Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Ministerio del Interior estará dirigido por un ministro de Estado que será nombrado por el Presidente de la República.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ratificó al suscripto como Ministro del Interior;

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-2025-0756-MEMO, de 29 de septiembre de 2025, el Sr. Viceministro de Seguridad Pública, solicita al Sr. Ministro del Interior, la “emisión de delegación para comparecer en el Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y protección a sus víctimas.”, mismo documento que expresa: “*(...) elevo a su conocimiento el Memorando Nro. MDI-VSI-SSP-2025-1908-MEMO de 25 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Tcnl. (s.p.) Luis Aníbal Carrión Romero, Subsecretario de Seguridad Pública, mediante el cual textualmente indica: De cara a las atribuciones y responsabilidad de la Subsecretaría de Seguridad Pública, establecido en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Interior, esto es: “h) Articular el cumplimiento de las atribuciones del Comité Interinstitucional de Coordinación para la prevención de la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y protección a sus víctimas y su equipo de casos, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, con memorando No. MDI-VSI-SSE-DTT-2025-0178-MEMO de 19 de septiembre de 2025, la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, remitió el informe No. MDI-SSP-DCTPTIM-2025-0084-IT, elaborado por la Abg. Elionora Salazar Bravo, Especialista de Seguridad Pública, y aprobado por la suscrita Directora contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, en el cual se reemplaza un informe de necesidad para la emisión de un Acuerdo Ministerial delegando la comparecencia y como tal, la Presidencia del Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y protección a sus víctimas. En este contexto, indican que dicho informe se encuentra acogido por la Subsecretaría de Seguridad Pública; por lo que solicitan al señor Ministro, la autorización y disponer a la Coordinación General Jurídica dictamine la factibilidad de la emisión de un Acuerdo Ministerial delegando la comparecencia en el Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y protección a sus víctimas, y recomienda su suscripción.”;

Que, mediante Informe Nro. MDI-SSP-DCTPTIM-2025-0084-IT, referente a la “Necesidad para la Emisión de un Acuerdo Ministerial Delegando la Presidencia del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas”, mismo que en su parte pertinente concluye y recomienda: “*(...) 4 Conclusiones y recomendaciones Con base a la base legal alegada, así como a lo expuesto, ha permitido concluir que existe sustento legal, necesidad institucional y oportunidad normativa para proceder con la designación correspondiente mediante Acuerdo Ministerial del delegado principal y suplente para participar en el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas. En virtud de ello, se recomienda al Ministro del Interior proceder con la suscripción del Acuerdo Ministerial que formalice la designación del delegado principal y suplente para el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas y que dicha designación recaiga -acorde al*

Estatuto Orgánico del Ministerio del Interior- en:

- *El / la titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública, en calidad de delegado principal.*
- *El / la titular de la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrante, en calidad de delegado suplente.*

Así mismo, se sugiere que dicho acto administrativo a emitir por parte de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado ratifique las actuaciones realizadas por la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrante en el marco del desarrollo del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas”;

Que, mediante Memorando No. MDI-CGJ-2025-0916-MEMO, de 20 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica remite su *“Informe Jurídico respecto a la solicitud de emisión de delegación para comparecer en el Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y protección a sus víctimas”*, mismo que en su parte pertinente concluye y recomienda: *“4. CONCLUSIONES: Del análisis efectuado, se concluye que es viable la delegación al titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública, en calidad de delegado principal; y, al titular de la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, en calidad de delegado suplente. Este actuará en ausencia o imposibilidad del delegado principal, para comparecer y ejercer la Presidencia del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, conforme lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 8 de la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y el artículo 29 y 39 de su Reglamento General, así como el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo y el Estatuto Orgánico del Ministerio del Interior, que atribuye a la Subsecretaría de Seguridad Pública la competencia para articular el cumplimiento de las funciones del citado Comité.”*

La delegación propuesta cumple con los principios de legalidad, eficiencia, jerarquía, coordinación y especialización técnica, fortaleciendo la capacidad operativa y de articulación del Ministerio del Interior como ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, y contribuyendo al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y lucha contra la trata de personas.

5. RECOMENDACIONES:

En virtud del análisis expuesto, esta Coordinación General Jurídica, recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial de delegación, conforme al proyecto remitido, mediante el cual, se delega la comparecencia y presidencia del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, de la siguiente manera:

- *El / la titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública, en calidad de delegado principal.*
- *El / la titular de la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrante, en calidad de delegado suplente. Este actuará en ausencia o imposibilidad del delegado principal.*

La presente delegación permitirá fortalecer la articulación interinstitucional, garantizar la continuidad de la gestión pública en materia de prevención, asistencia y protección a las víctimas, y consolidar el rol rector del Ministerio del Interior en la coordinación de la política pública en materia de seguridad ciudadana.”; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, competencias legales y reglamentarias,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al titular del Viceministerio de Seguridad Pública, o a quien haga sus veces, para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio del Interior, actúe con voz y voto ante el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Protección a sus Víctimas, en calidad de delegado principal; así como para que presida dicho cuerpo colegiado.

Artículo 2.- DELEGAR al titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública, o a quien haga sus veces, para que, a nombre y en representación del señor Ministro del Interior, actúe con voz y voto ante el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Protección a sus Víctimas, en calidad de delegado suplente, quien actuará en ausencia o imposibilidad del delegado principal.

Artículo 3.- RATIFICAR las actuaciones realizadas por la Intendenta Vanessa Catherine Almeida Costales en la sesión extraordinaria Nro. 001/2025, de 07 de abril de 2025, del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Protección a sus Víctimas.

Artículo 4.- El o la delegado/a informará de manera trimestral al Despacho Ministerial sobre los avances y resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades que cumpla en el marco del presente instrumento legal.

Artículo 5.- El o la delegado/a estará sujeto/a a lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, en concordancia con los artículos 29 y 39 de su Reglamento General, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIÓN FINAL:

PRIMERA. - Encárguese de la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0182-ACUERDO

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina: “*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de desconcentración.- La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición defunciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, al referir a la competencia dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)*”;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*”;

Que dentro del expediente R-R-25-101, se encuentra el auto de excusa formal de 2 de octubre de 2025, a las 14h03, en el que se indica: “(...) debo poner a juicio de la máxima autoridad institucional la existencia de una causa para la excusa formal de esta autoridad delegada, de conformidad con el numeral 6 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, esta es por: “haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior”, razón por la que, de conformidad con el artículo 87 de la norma ibídem, se comunica a la máxima autoridad institucional, a fin de que decida la excusa participada (...)”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “*De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor Abg. Christian Alejandro Ayala Suárez, Asesor 2; para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio del Interior, sustancie, trámite, resuelva y ejecute todos los actos de simple administración y, actos administrativos dentro del Recurso Administrativo signado con el Código Nro. R-R-25-101, de conformidad con la Constitución, la ley y demás normativa vigente.

Artículo 2.- La presente delegación es **expresa, específica, temporal y no transferible**, y se extinguirá de pleno derecho, una vez que el recurso administrativo signado con el código Nro. R-R-25-101 haya sido **resuelto y ejecutado en su integridad**, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- El delegado, informará a la máxima autoridad del Ministerio del Interior sobre las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 4.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación, registro y publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

RESOLUCIÓN No. 017-2025-DG-SENAIDI

LA DIRECTORA GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías";

Que, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: "(...) 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (...).";

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016, establece que la Autoridad Nacional Competente en materia de Derechos Intelectuales: "(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...) La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones,

organización e institucionalidad. (...);

Que, el artículo 262 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación otorga a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales la facultad de atender solicitudes de mediación, específicamente sobre las controversias relacionadas al tarifario de las sociedades de gestión colectiva.

Que, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que: *"La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto."*

Que, el artículo 52 de dicho cuerpo legal prescribe: *"Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento. El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal."*

Que, el artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone que todo Centro de Mediación debe contar con su propio reglamento, por lo cual para organizar dicho Centro es necesario emitir un reglamento con el fin de regular los procesos y desarrollar con agilidad y eficiencia los procedimientos que se tramitan en el Centro de Mediación;

Que, el Consejo de la Judicatura, con Resolución No. 026-2018, de 20 de febrero de 2018, dictó el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación en el que se establece el procedimiento de registro de los centros de mediación y la supervisión del funcionamiento de los mismos;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 356 de 03 de abril de 2028, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales como un organismo técnico de derecho público, con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, contando entre sus atribuciones el *"Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales. (...) Fijar las tasas y tarifas por los servicios prestados por la entidad responsable de la gestión de derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales; (...) Las demás contempladas en los tratados, otros instrumentos internacionales y en la ley."*;

Que, el Artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo establece que el Director o Directora General del SENADI, es el representante legal de dicha institución;

Que, es necesario ejecutar los procesos conforme los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de lograr una buena gestión y garantizar la eficiencia a nivel institucional;

Que, en el marco de un sistema económico social y solidario, como iniciativa es necesario apoyar el desarrollo de la mediación como método alterno para solucionar conflictos y descongestionar la carga que implica para los usuarios el acudir a la justicia ordinaria;

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2024-0033 de fecha 01 de agosto de 2024, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Mgs. Andrea Bettina Mena Sánchez a partir del 02 de agosto 2024.

Que, mediante Oficio Nro. SENESCYT-SENECYT-2025-0704-CO de 27 de junio de 2025, el Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, autorizó al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, proceder con la subrogación de la Mgs. Khristie Melissa Vera Guachambo en el puesto de Directora General, por lo cual a través de la acción de personal No. SENADI-DATH-2025-07-118 se resuelve registrar la subrogación del puesto de Directora General a la Mgs. Khristie Melissa Vera Guachambo.

Que, a través de la RESOLUCIÓN Nro. 005-2023-DG-NI-SENADI de fecha 24 de julio de 2023, se expidió el ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI) y en virtud del artículo 10 letra a) respecto a las atribuciones del Director/a General como máxima autoridad señala: “*(...) a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*”; en virtud del literal c) debe emitir las resoluciones que requiera su gestión;

Que, a través de la RESOLUCIÓN No. 006-2025-DG-SENADI de fecha 10 de abril de 2025, se expidió el acto de creación y Reglamento del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, iniciando su proceso de registro ante el Consejo de la Judicatura a través del trámite No. CJ-EXT-2025-05261;

Que, a través del Oficio circular-CJ-DNJ-2025-0003-OFC extendido el 10 de julio de 2025 por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, se realizaron observaciones a ser subsanadas dentro de la RESOLUCIÓN No. 006-2025-DG-SENADI;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley y el artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación,

RESUELVE:**CREACIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES**

Art. 1.- Acto de creación. - Crear y organizar el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. El Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se constituye como un servicio creado por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, con sede en la ciudad de Quito y cobertura a nivel nacional, sin perjuicio de que se establezcan oficinas dependientes en otros lugares del territorio ecuatoriano.

Art. 2.- Reglamento. - Aprobar el siguiente Reglamento del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales:

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES****CAPÍTULO I
OBJETO**

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales; el procedimiento a seguir en los casos de mediación que conozca el Centro; e instituir las normas éticas que observarán quienes intervengan en los procedimientos de mediación.

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA Y DE LOS MEDIADORES**

Art. 2.- Competencia del Centro de Mediación.- El Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, prestará sus servicios para la resolución alternativa de conflictos entre personas naturales, personas jurídicas de derechos privado, entidades públicas; en todas las controversias o conflictos susceptibles de mediación referentes a derechos de propiedad intelectual.

Art. 3.- Mediadores. - El Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales contará con una lista oficial de mediadores. De ser el caso, también podrán actuar como mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales aquellos mediadores de centros de mediación con los cuales el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales tenga convenio. Los Mediadores, para poder actuar dentro del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, deberán constar en la lista del Centro y registrados en el Consejo de la Judicatura.

Los Mediadores serán servidores del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, que cumplan con los requisitos previstos en la normativa y en este Reglamento para ser considerados en la lista oficial de mediadores. Los mediadores no recibirán honorarios adicionales a su remuneración por sus servicios en mediaciones.

Art. 4.- Requisitos para ser habilitado como Mediador. - Para integrar la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se requiere:

1. Contar con experiencia profesional en el área de derechos intelectuales;
2. Tener un título de tercer o cuarto nivel en áreas relacionadas a la propiedad intelectual; y,
3. Acreditar 80 horas de formación y capacitación teórico-práctica y la observación de al menos cinco casos reales, lo cual será certificado por un Centro de Mediación habilitado por el Consejo de la Judicatura.

Art. 5.- Procedimiento para ser agregado a la lista oficial de Mediadores. - El procedimiento para agregar Mediadores a la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, será el siguiente:

Los interesados en integrar la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en la que conste:

1. Nombres completos del aspirante;
2. Nacionalidad;
3. Profesión;
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, y correo electrónico;
5. Compromiso de cumplir a cabalidad con sus funciones, obligaciones y responsabilidades conforme a la ley, reglamento y Código de Ética; y,
6. Presentar los documentos que acrediten cumplir con los requisitos establecidos dentro del artículo 4 del presente instrumento.

De existir necesidad de Mediadores adicionales, el Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales realizará convocatorias a través de los medios de comunicación institucionales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para ser agregados a la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se remitirá dicha lista al Consejo de la Judicatura para su registro.

Art. 6.- Selección de Mediadores. - El Director del Centro de Mediación seleccionará a los Mediadores con base en sus títulos, conocimientos y experiencia según las materias de propiedad intelectual, esto es: Propiedad industrial, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Obtenciones Vegetales, entre otras. Realizada la selección, remitirá la lista de mediadores habilitada al Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- Causales de exclusión de los Mediadores. - Los Mediadores podrán ser excluidos de la lista oficial de Mediadores en los siguientes casos:

1. Petición escrita del mediador;
2. Decisión motivada del Director del Centro, cuando:
 - a. El mediador no acepte por dos ocasiones y sin justificación, la designación efectuada;
 - b. El mediador no concurra a la audiencia de mediación por segunda vez, sin justificación alguna;
 - c. El mediador incumpla sus funciones;
 - d. El mediador sea sancionado penal o disciplinariamente;
 - e. El mediador exija o reciba dinero de las partes;
 - f. El mediador falte al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de mediación; y,
 - g. El mediador no cumpla con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, este Reglamento o su Código de Ética.

Art. 8.- Procedimiento de exclusión de los Mediadores. - La exclusión de un Mediador de la lista oficial de Mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se realizará a través de decisión motivada del Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Para tal efecto, el Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales solicitará al Mediador en cuestión el proporcionar los descargos que considere pertinentes para justificar su actuación.

El Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales hará constar en su decisión las causas que justifiquen la permanencia o exclusión de la lista oficial del Mediador en cuestión, acompañando los justificativos o descargos que el profesional al que hace referencia aporte a su favor.

Los Mediadores podrán ser excluidos de la lista oficial de Mediadores cuando incurrieren en las causales determinadas en el artículo 7 del presente Reglamento o cuando el Mediador se separe del cargo de servidor del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales por cualquier modalidad prevista en la Ley.

Una vez adoptada la decisión de exclusión, se notificará oportunamente al Consejo de la Judicatura.

Art. 9.- Deberes del Mediador. - Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, a los mediadores les corresponde:

1. Actuar con neutralidad: El mediador mantendrá una posición neutral en todo momento. Antes de comenzar o proseguir con sus responsabilidades, expondrá cualquier situación que pudiera influir en su imparcialidad o dar lugar a un conflicto de intereses. Estas situaciones abarcan, en cualquier caso, cualquier vínculo personal, contractual o profesional con alguna de las partes, así como cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
2. Respetar el carácter confidencial de las audiencias;

3. Administrar el procedimiento de mediación procurando su eficiente desenvolvimiento, facilitando la comunicación entre las partes y velando por que dispongan de la información y guía suficiente;
4. Liderar y dirigir el proceso de mediación, facilitando el logro de acuerdos que pongan fin al conflicto entre las partes;
5. Coordinar previamente las audiencias de mediación, convocar y confirmar la asistencia de las partes en los casos a su cargo;
6. Elaborar y suscribir el documento de cierre del procedimiento de mediación y ponerlo en conocimiento del Director del Centro;
7. Manejar el expediente de mediación, apoyado por Secretaría, conservando un debido registro de los expedientes que contengan las actas de acuerdo, imposibilidad de acuerdo, las constancias de imposibilidad de mediación, constancias de archivo, a petición de parte, o cerrados por el centro de mediación según corresponda. Los expedientes deberán estar debidamente foliados;
8. Participar en las capacitaciones que el Centro de Mediación imparta para actualizar sus conocimientos;
9. Cumplir con la Constitución, la Ley, los Reglamentos y el Código de Ética del Centro;
10. Informar al Director del Centro sobre las actividades desempeñadas, cuando éste lo requiera;
11. Celebrar las audiencias establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación;
12. Mantener los sistemas informáticos del Centro debidamente actualizados; y,
13. Las que le asigne el Director del Centro relacionadas a sus funciones.

Art. 10.- Requisitos para ser Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. - Para ser Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se requiere:

- a. Contar con experiencia profesional en el área de Derechos Intelectuales
- b. Contar con los certificados de formación en mediación de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 5 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

Art. 11.- Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. - El Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en caso de ausencia temporal justificada, será reemplazado por un Director Encargado, quien deberá ser registrado en el Consejo de la Judicatura. Sus atribuciones serán las siguientes:

- a. Dirigir y administrar el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales; y, supervisar, controlar y coordinar el funcionamiento de las oficinas dependientes del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;
- b. Representar legal, judicial o extrajudicialmente al Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y sus oficinas dependientes en caso de ser registradas en el Consejo de la Judicatura;
- c. Cumplir y hacer cumplir con lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador y las normas que rigen la mediación;

- d. Seleccionar a los Mediadores, con base en sus títulos, conocimientos y experiencia de los según los asuntos relacionados a la propiedad intelectual: Propiedad industrial, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Obtenciones Vegetales, entre otras;
- e. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones de las o los mediadores conforme a los artículos 7 y 12 del presente reglamento; y, reemplazar a los Mediadores que se encuentren incursos en alguna inhabilidad para ejercer sus cargos;
- f. Designar al Mediador de acuerdo con la naturaleza de cada caso y tomar el juramento respectivo en forma previa a la posesión de sus cargos, quienes prometerán guardar absoluta reserva y confidencialidad en los casos en los que interviniéron, así como, sustituirlo cuando sea el caso;
- g. Requerir información y reportes a los mediadores del Centro sobre el cumplimiento de sus funciones;
- h. Conocer y atender los peticiones del área de su competencia y suscribir la documentación correspondiente, así como conocer las solicitudes de mediación que se presenten en el Centro y admitirlas o inadmitirlas según lo establecido en el presente Reglamento;
- i. Vigilar porque se brinde igualdad de oportunidades a las partes durante el procedimiento de mediación;
- j. Autorizar el otorgamiento de las copias solicitadas por escrito por las partes o dispuestas por el Juez relacionadas con los procedimientos de mediación;
- k. Revisar los montos de los honorarios de los mediadores, así como gastos administrativos según la tabla de honorarios fijado para el efecto;
- l. Presentar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura el "*Informe Semestral*", el "*Reporte de Causas*" bianual y la Lista Oficial de Mediadores de manera bianual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;
- m. Comunicar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura sobre la inclusión y exclusión de las y los mediadores de la estructura del Centro, y en general, de cualquier otro cambio que se produzca en el Centro de conformidad a los términos establecidos para cada caso dentro del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación del Consejo de la Judicatura.
- n. Las demás determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y normas que rigen la mediación.

Art. 12.- Inhabilidades para ser Mediador. - No podrán actuar como Mediadores:

- a. Quienes hubieren sido sancionados por sus respectivos gremios por faltas cometidas en contra de la moral y de la ética profesional;
- b. Quienes por cualquier delito se les hubiere dictado auto de llamamiento a juicio; y,
- c. Los que carezcan de capacidad para comparecer en juicio.

Son causas de excusa o recusación de los Mediadores, además de las previstas en el Código Orgánico Administrativo, las siguientes:

1. Ser parte en el proceso;
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor;

3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia;
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella de cualquier forma;
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes;
9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente;
11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta; y,
12. Tener interés personal o profesional en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

De conocer el Director del Centro de Mediación que un Mediador se encuentra incursa en inhabilidad para mediar o inmerso en las causales legales de excusa o recusación, procederá a reemplazarlo. El Mediador que conociera que está incursa en inhabilidad para ejercer su cargo, notificará inmediatamente al Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales para que proceda a sustituirlo.

CAPÍTULO III DE LA MEDIACIÓN

Art. 13.- Materia de la Mediación. - Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir, podrán someter al procedimiento de mediación todo asunto transigible respecto a los derechos de propiedad intelectual, de carácter extrajudicial y definitivo, donde el acuerdo voluntario de las partes ponga fin al conflicto. Asimismo, podrán someterse al procedimiento de mediación aquellas causas transigibles cuya remisión a mediación haya sido ordenada por juez competente o recomendado su inicio por autoridad administrativa dentro de procedimientos relacionados con la propiedad intelectual.

Art. 14.- Requisitos para la Procedencia de la Mediación. - La mediación procederá:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación;

- b) A solicitud de las partes o de una de ellas;
- c) Cuando el Juez disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación, siempre que las partes lo acepten; y,
- d) Cuando la autoridad administrativa dentro de un procedimiento relacionado con la propiedad intelectual recomiende su inicio, siempre que las partes lo acepten.

Art. 15.- Solicitud Escrita. - La solicitud de mediación se consignará por escrito por ventanilla física o de manera digital por los medios determinados por el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales para el efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, la solicitud contendrá, al menos:

1. Nombres y apellidos de los solicitantes y la calidad en que comparecen;
2. Direcciones de las partes, números telefónicos y correo electrónico; además podrán incluir números de casilla judicial de los profesionales que los patrocinen y otros datos de referencia;
3. Un resumen de la naturaleza del conflicto susceptible de mediación;
4. Firma de los solicitantes y/o de su abogado patrocinador, éste último en caso de ser aplicable;
5. Nombramiento del representante legal del solicitante, de ser el caso;
6. Otros documentos relacionados con el conflicto, tales como: Contratos, informes, etc.; y, delegación, poder o procuración judicial;
7. Una declaración de que no existe un proceso administrativo, arbitral o judicial pendiente;
8. Comprobante de pago del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mismo que emitirá al usuario la factura correspondiente a la tarifa inicial por los costos administrativos, con la excepción de las exoneraciones; y,
9. Justificación que demuestre la calidad de ser beneficiario de la exoneración o los descuentos en caso de ser estos aplicables al peticionario.

Art. 16.- Admisión. - El proceso de admisión será de responsabilidad del Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales para las solicitudes ingresadas en el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y oficinas dependientes en caso de estar registradas en el Consejo de la Judicatura.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos contenidos en este Reglamento y en la Ley de Arbitraje y Mediación, la misma podrá ser admitida por el Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Si de la petición se desprende que la controversia materia de la solicitud de mediación no versa sobre materia transigible, o no es de materia del ámbito de competencia del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, o no cumple con los requisitos del artículo 14 del presente Reglamento, el Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales inadmitirá a trámite la solicitud de mediación.

Si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 15 del presente Reglamento, el Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, requerirá al solicitante que la complete en el término de 5 días. En caso de no completar dicha solicitud, se considerará como desistimiento, por lo cual se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a la solicitud sin necesidad de dejar copias.

En caso de que existan solicitudes que por su naturaleza sean contrarias a la ley o busquen evadir procesos de contratación pública, estas serán inadmitidas. Esta inadmisión se sustentará mediante informe motivado del Director del Centro.

Art. 17.- Designación y Aceptación del Mediador. - Con la apertura del expediente, el Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales designará al Mediador que intervendrá en el procedimiento, el mismo que será escogido de la Lista Oficial de Mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales registrados en el Consejo de la Judicatura.

El Mediador aceptará la designación o presentará su causal de excusa por escrito, según sea el caso, dentro del término de dos días. De no aceptarla o de haber presentado excusa, se dejará constancia y se procederá con la designación de un nuevo Mediador.

Art. 18.- De la Sustitución del Mediador. - Designado el Mediador, y en cualquier etapa del procedimiento, el Director, de manera motivada, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirlo designando un nuevo Mediador. Esta sustitución no generará obligación alguna al usuario de cancelar tarifas por cambios.

Art. 19.- Representación y Asesoramiento. - Las partes tienen la opción de ser representadas y/o asistidas por personas de su elección. Los nombres y direcciones de estas personas serán notificados al Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y se especificará si se designan con fines de representación o asesoramiento.

Los representantes de las partes deben contar con el poder necesario para firmar el Acta de Mediación. Los asesores legales de las partes podrán acompañar a las partes durante las audiencias y participar directamente en las discusiones que se lleven a cabo. Sin embargo, es importante que los asesores reconozcan que el papel principal en estas instancias corresponde exclusivamente a las partes. El mediador tiene la autoridad para determinar la forma en que los asesores de las partes participarán en las audiencias.

En cualquier caso, si se llega a un acuerdo en ausencia de los asesores legales de las partes, el Mediador recordará a las partes su derecho a obtener asesoramiento legal con respecto al contenido de los acuerdos antes de firmarlos.

Art. 20.- Duración del Procedimiento de Mediación. - Los procesos de mediación se sustanciarán con celeridad. Sin embargo, dichos procesos tendrán una duración máxima de seis meses. Una vez cumplidos los seis meses, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo total o parcial, el Mediador elaborará un informe motivado resumiendo los antecedentes, el desenvolvimiento del proceso y la determinación del tiempo transcurrido. Dicho informe será remitido al Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y deberá ser aprobado por éste último.

Únicamente por disposición del Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y de manera excepcional, cuando las partes así lo requieran y justifiquen que existe una posibilidad real de alcanzar un acuerdo que ponga fin al litigio, el plazo podrá ser prorrogado hasta por un plazo máximo de un mes.

Art. 21.- Convocatorias. - Aceptada la designación, el Mediador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia de mediación, fecha que no podrá ser superior a 10 días término. Para tal efecto, se convocará a las partes por escrito, notificando dicha convocatoria por cualquier medio disponible. La audiencia de mediación podrá ser presencial y/o virtual.

En la medida de lo posible, el Mediador coordinará la fecha y hora de la audiencia previamente con las partes, atendiendo su disponibilidad.

En caso de intervención de un organismo o entidad del sector público, se notificará obligatoriamente al Procurador General del Estado o a su delegado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En caso de inasistencia a la primera invitación, se podrá volver a remitir una segunda y última invitación señalando día y hora para la audiencia, para lo cual se tomará en cuenta la voluntad del peticionario.

La inasistencia a esta segunda y última invitación dará lugar a la generación y suscripción de la constancia de imposibilidad de acuerdo.

Art. 22.- Audiencias de Mediación. - El Mediador instalará la audiencia de mediación, en la que intervendrán las partes involucradas en el conflicto por sus propios derechos o por medio de sus delegados o apoderados.

Art. 23.- Desarrollo de las Audiencias de Mediación. - El Mediador convocará las audiencias, tanto presenciales como virtuales, que sean requeridas para lograr acuerdos totales o parciales que resuelvan el conflicto.

Durante las audiencias, el Mediador empleará técnicas o enfoques que considere apropiados para gestionar el conflicto y buscar una solución a la controversia.

El Mediador actuará de acuerdo con los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y ética, y respetará la voluntad de ambas partes involucradas. De igual manera, las partes en conflicto actuarán conforme a los principios de buena fe, lealtad procesal, y respeto mutuo. Las partes deberán

prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad, teniendo en cuenta la autoridad que representa.

A las audiencias de mediación, podrán asistir observadores con fines académicos y/o expertos neutrales; siempre que las partes y el Centro lo autoricen y acuerden el levantamiento del principio de confidencialidad para la intervención de dichos participantes, así como, los terceros participantes deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad.

Si bien las partes son las interesadas quienes de manera personal han de acudir a la mediación, podrán ser asistidas de sus abogados, asesores y técnicos pertinentes. Si se trata de personas jurídicas, deberán tener plena capacidad de negociación y la adopción de acuerdos. Así, quienes participen en las audiencias dejarán constancia de su comparecencia en la hoja de registro de asistencia, proporcionada por el Mediador, quien también la firmará.

Art. 24.- Audiencias realizadas a través de medios telemáticos. - Las partes tienen la facultad de convenir que las audiencias dentro de los procedimientos de mediación se efectúen mediante el empleo de medios telemáticos, los cuales deberán mantener el carácter confidencial durante todo el proceso. De realizar las audiencias de forma telemática, el Mediador invitará a las partes a una sala de audiencias virtual, con carácter de reservada. En este caso, las partes aceptan que cuentan con las características necesarias para garantizar la continuidad de la audiencia telemática. Con el propósito de asegurar la confidencialidad durante el proceso, las partes se comprometen a abstenerse de grabar las audiencias o las intervenciones efectuadas por ellas y el mediador en el curso de dichas audiencias telemáticas y declaran que son las únicas personas presentes en la sala virtual. Tanto el Mediador como las partes se comprometen a mantener sus cámaras encendidas durante todo el procedimiento.

En el acta correspondiente, el mediador deberá reflejar que la audiencia se llevó a cabo a través de medios telemáticos y registrar los nombres completos y números de cédula de identidad de los participantes. Para la suscripción del acta de manera telemática, las partes deberán contar necesariamente con firma electrónica. En caso de que no se disponga, se hará constar dicha circunstancia. En situaciones en las que se llegue a un acuerdo, ya sea en su totalidad o en parte, las partes estarán obligadas a suscribir el acta, sea de forma física o mediante firma electrónica.

Art. 25.- De las experticias neutrales. - Dentro del procedimiento de mediación las partes podrán designar, de mutuo acuerdo y de manera excepcional, uno o más expertos neutrales para que realicen un estudio que les permita contar con criterios objetivos sobre algún punto de la controversia. Para su procedimiento se deberá observar lo establecido en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial y las siguientes reglas:

- a) Las partes y el experto neutral, previo a la designación, acordarán la modalidad de contratación y los honorarios que correspondan. Estos correrán por cuenta de las partes, sin ninguna intervención del mediador ni del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- b) Con la designación, las partes determinarán de mutuo acuerdo el mandato para el o los expertos neutrales. El mandato determinará el ámbito y límites del estudio, así como el plazo

en que se presentará el análisis.

c) El estudio presentado por el o los expertos neutrales no será vinculante para las partes, sino que les servirá de referencia para que tomen sus decisiones.

d) El estudio se someterá al principio de confidencialidad y no podrá ser utilizado por ninguna de las partes en un proceso adversarial; salvo que las partes de mutuo acuerdo, renuncien a la confidencialidad para este efecto.

Art. 26.- Del cierre del Procedimiento. - El procedimiento de mediación concluye con cualquiera de los siguientes documentos de cierre:

1. El acta de acuerdo total de mediación, cuando las partes han resuelto el conflicto en todas sus partes;
2. El acta de acuerdo parcial de mediación, cuando las partes resuelvan parte del conflicto;
3. El acta de imposibilidad de acuerdo, cuando realizado el procedimiento de mediación las partes no han resuelto el conflicto ni han llegado a ningún acuerdo;
4. La constancia de imposibilidad de mediación, cuando convocadas las partes, por dos ocasiones, una de ellas o ambas no asistieren de manera consecutiva; o,
5. Constancia de imposibilidad de mediación, cuando haya transcurrido el plazo de seis meses o, en su defecto, la prórroga dispuesta por el Director sin que, a juicio del mediador, se prevea razonable probabilidad de que las partes lleguen a un acuerdo.

Art. 27.- Documentos de Cierre. - Los documentos de cierre contendrán, al menos:

1. Encabezado;
2. Título;
3. Lugar y fecha de suscripción;
4. Comparecientes;
5. Antecedentes;
6. Detalle claro de cada uno de los acuerdos que se hayan alcanzado;
7. Documentos habilitantes y anexos, de ser el caso;
8. Firmas físicas o electrónicas, o huellas digitales de las partes y /o del mediador, según el caso.

Art. 28.- Actas de Acuerdo Total y Parcial de Mediación. - Las actas de mediación que documentan acuerdos pueden poner fin a los conflictos de forma parcial o total y poseen carácter de sentencias ejecutoriadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En caso de incumplimiento, la parte afectada tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial competente para su ejecución.

Estos instrumentos incluirán:

1. Los nombres completos y apellidos de los comparecientes, su calidad al comparecer y los números de cédula de identidad o pasaporte.
2. Además de registrar las peticiones, convocatorias y audiencias realizadas, contendrán un relato de los hechos que originaron el conflicto, en conformidad con la Ley de Arbitraje y

Mediación y su Reglamento.

3. Una clara especificación de los acuerdos y las obligaciones de cada una de las partes, incluyendo la forma y el plazo de cumplimiento.
4. Las partes declararán que los documentos, informes y certificaciones aportados por ellos como base del acuerdo de mediación son auténticos y confiables. Asimismo, se dejará constancia de que los acuerdos contenidos en el acta son de exclusiva responsabilidad de las partes.
5. Debe quedar reflejado que las partes han acordado libre y voluntariamente, así como los efectos del acta de mediación, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Arbitraje y Mediación.
6. Se establecerá la cuantía del acuerdo o se declarará cuantía indeterminada, en su defecto.
7. Cuando el monto del acuerdo de mediación supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,000.00), la parte obligada a pagar declarará la licitud de los fondos que se utilizarán para el cumplimiento de la obligación.
8. Se determinará la cantidad a pagar por los servicios de mediación, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en este Reglamento. En caso de exoneración o descuento del pago por servicios de mediación y la normativa correspondiente, se hará constar; y,
9. Deberán figurar las firmas de todas las partes involucradas.

Adicionalmente, el Mediador indicará en el documento que ha informado a las partes acerca de sus derechos y les ha advertido que el acuerdo podría no satisfacer todos sus intereses. También debe hacer constar que ha comunicado a las partes su derecho a consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.

El Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales revisará que los borradores de actas de acuerdo total y parcial cumplan con lo dispuesto en este artículo antes de su firma.

El acta de mediación en que conste el acuerdo, tiene el valor de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada para las partes, y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo.

Art. 29.- Imposibilidad de Mediación. - Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará nueva fecha para la diligencia. Si en tres oportunidades alguna de las partes no comparece, se expedirá el acta de constancia de la imposibilidad de mediación.

Si las partes comparecieren a la audiencia y no fuere posible un acuerdo total ni parcial, el mediador, igualmente, dejará constancia en un acta, la imposibilidad de mediación. Dicha acta firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador, podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial.

Art. 30.- Acreditación. - Las partes, para suscribir el acta de acuerdo de mediación acreditarán la calidad en la que intervienen con la correspondiente documentación de respaldo:

1. Tratándose de personas naturales, deberán presentar cédulas de identidad; y, en caso de extranjeros, cédula de identidad o pasaporte;
2. En caso de las personas jurídicas de derecho privado, quien las represente, deberá justificar su calidad con el nombramiento debidamente inscrito; y,
3. Si los comparecientes intervienen en representación de otra persona o autoridad pública, deberán presentar la delegación, poder o procuración judicial, con la correspondiente facultad para transigir.

Art. 31.- Entrega de actas. - Las actas de acuerdo total o parcial de mediación se entregarán previa verificación de la factura emitida por el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales del pago efectuado por el usuario de los costos finales.

Art. 32.- Suscripción. - Las audiencias de mediación y la suscripción del acta deberán efectuarse en las instalaciones del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. En caso de audiencias telemáticas, la suscripción del acta de las partes se realizará a través de sistemas de firma electrónica por plataformas en línea, siempre con la presencia del Mediador.

Art. 33.- Confidencialidad. - La mediación tiene carácter confidencial a menos que las partes de común acuerdo, renuncien a la confidencialidad. El ámbito de la confidencialidad abarca los expedientes y documentos aportados por las partes entre sí y la persona a cargo de la mediación, así como también al uso de los medios telemáticos empleados en audiencias virtuales.

Se prohíbe la grabación de las audiencias de mediación por cualquier medio.

Las partes podrán, de común acuerdo manifestado de forma expresa, renunciar a la confidencialidad, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Art. 34.- Del manejo confidencial de los expedientes. - Formarán parte del expediente de mediación los siguientes documentos:

1. La solicitud de mediación o la derivación judicial o del fiscal, de ser el caso, con los respectivos documentos adjuntos;
2. El comprobante de pago, de ser el caso;
3. La designación del mediador y su aceptación;
4. La sustitución del mediador y su aceptación, de ser el caso;
5. Las convocatorias a las audiencias de mediación y otros oficios emitidos por el Centro de Mediación;
6. Los registros de asistencia a las audiencias;
7. Los documentos y/o anexos aportados por las partes dentro del procedimiento;
8. El documento de cierre, ya sea el acta de imposibilidad de acuerdo, la constancia de imposibilidad de mediación, la razón, o el acta de acuerdo total o parcial con todos sus documentos habilitantes; y,

9. La copia de la factura extendida por el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, de ser el caso.

Se podrán conferir copias únicamente a las partes intervenientes, a la Procuraduría General del Estado en los casos en los que intervenga una entidad del sector público, o a una autoridad competente en aplicación de una disposición que le autorice acceso a la información confidencial; copias que se remitirán con carácter confidencial.

Los escritos y documentos presentados por las partes son confidenciales, aún para la contraparte. El Centro de Mediación no podrá conferir copias a la contraparte, a menos que cuente con autorización escrita de la parte que lo haya presentado.

Art. 35.- Capacitación para Mediadores. - El Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá desarrollar actividades de capacitación para los Mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales para la actualización de conocimientos.

Art. 36.- Normas Aplicables. - En lo no previsto en este Reglamento, se observará la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento de aplicación y otras leyes conexas.

Art. 37.- Archivo del Proceso de Mediación. - El proceso de mediación se archivará en una carpeta, debidamente foliada y numerada, constando en la portada el número del proceso, nombre de las partes con sus respectivas direcciones y teléfonos, la materia de la controversia y el nombre del Mediador.

Art. 38.- Fe de Presentación. - Todas las solicitudes y demás documentos deben ser presentados al Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, quien recibirá y otorgará la correspondiente fe de presentación de la documentación, colocando el sello en el que conste el nombre completo del Centro de Mediación.

Art. 39.- Notificaciones a las Partes. - Las partes deberán señalar domicilio y/o casillero electrónico al momento de dar inicio al procedimiento de mediación. Las notificaciones realizadas dentro de estas direcciones serán válidas para efectos legales.

Art. 40. Representantes de las Partes. - Las partes, durante el proceso de mediación, podrán estar representadas por apoderados o mandantes, los mismos que deberán ser acreditados de acuerdo con las normas del Código Orgánico General por Procesos.

CAPÍTULO IV **CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS MEDIADORES**

Art. 41.- Independencia. - Los Mediadores actuarán con apego a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, normas que rigen la mediación y norma de cada caso, los que gozarán de total independencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 42.- Reserva y Confidencialidad. - Los Mediadores, al momento de la posesión de sus cargos, guardarán absoluta reserva y confidencialidad de todos los casos en los que interviniere como tales, excepto cuando las partes la hubieren renunciado.

Art. 43.- Igualdad de las Partes. - Los Mediadores, en todos los asuntos en que intervengan, brindarán igualdad de oportunidades a todas las partes durante el procedimiento de mediación y permanecerán alejados de toda influencia proveniente de la presión pública o del temor a la crítica o cualquiera que fuere su procedencia. En consecuencia, los Mediadores harán uso de la Ley y disposiciones reglamentarias que fueren pertinentes, con la finalidad de evitar y superar los incidentes o diligencias dirigidas a dilatar innecesariamente los procedimientos.

Art. 44.- Revelación de Datos. - Quienes fueren requeridos para actuar en casos concretos como mediadores, en forma previa a toda actuación, deberán revelar los siguientes datos, que pudieran afectar la imparcialidad que debe existir en todo procedimiento:

1. Cualquier interés o relación directa o indirecta que mantuviere en el asunto materia de la mediación; y,
2. Cualquier interés o relación directa o indirecta que mantuviere con alguna de las partes.

Quien se hallare en cualquiera de los casos previstos en esta disposición o en las causales de inhabilitación estipuladas en el artículo 12 de este Reglamento no se podrá desempeñar como Mediador en el asunto concreto.

Art. 45.- Acuerdo libre y voluntario. - Todos los acuerdos a los que llegaren las partes, serán libres y voluntarios. Para ello, el Mediador pondrá en práctica sus conocimientos y destrezas que posibiliten arribar al acuerdo, pero le está totalmente prohibido ejercer presión a las partes, de la naturaleza que fuere, a pretexto de resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Art. 46.- Prohibición de exigir dinero. - Los Mediadores, a ningún título podrán exigir ni recibir dinero de las partes, so pena de ser excluidos del proceso de mediación, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Art. 47.- Copias. - Cualquier copia de los procedimientos de mediación, será conferida por el Director del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, a solicitud escrita de las partes o del Juez.

CAPÍTULO V DE LAS TARIFAS

Art. 48.- De las tarifas por servicios administrativos iniciales. - El costo por servicios administrativos iniciales asciende a la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.00), valores que serán cubiertos por el peticionario previo a la presentación de su solicitud anexado a esta el respectivo comprobante de pago.

El peticionario realizará el pago de los servicios administrativos iniciales luego de generar una

solicitud de servicio del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Al recibir esta solicitud, el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales generará el comprobante de ingreso a nombre del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a ser cancelado por el peticionario. La prueba de pago del comprobante de ingreso generado por el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá adjuntarse a la solicitud inicial de mediación. Cumplido este requisito, se dará trámite a la petición de mediación y en forma seguida el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales generará y entregará la factura al usuario del pago inicial.

La tarifa inicial por costos administrativos no será reembolsable bajo ningún concepto, ni imputable a los demás costos del proceso de mediación.

El Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales informará a las partes todos los costos, previo a brindar el servicio y dichas tarifas serán exhibidas en un lugar visible al usuario.

Art. 49.- De las tarifas finales por servicios de mediación. - Solamente cuando el procedimiento concluya con acta de acuerdo total o parcial de mediación, se generarán costos finales por servicios de mediación.

El peticionario de la mediación será responsable del pago del cien por ciento de los costos finales al Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, a menos que las partes, personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, acuerden compartirlo o que sea asumido por la contraparte.

Los organismos o dependencias señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República y las entidades de derecho privado que cuenten con recursos públicos, están exentos del pago por servicios de mediación.

Art. 50.- De las tarifas por el servicio de mediación. - Se establecen las siguientes tarifas por concepto de servicios de mediación cuando la cuantía del acuerdo total o parcial contenido dentro del acta de mediación sea determinada:

SISTEMA TARIFARIO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES				
CUANTÍA	PORCENTAJE	TECHO EN VALOR ABSOLUTO	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS DE MEDIADORES
		USD	60%	40%
DE USD 0,00 A USD 5.000,00	5%	USD 250,00	USD 150,00	USD 100,00
DE USD 5.001,00 A USD 20.000,00	4%	USD 800,00	USD 480,00	USD 320,00
DE USD 20.001,00 A USD 50.000,00	3%	USD 1.500,00	USD 900,00	USD 600,00
DE USD 50.001,00 A USD	2%	USD 2.000,00	USD 1.200,00	USD 800,00

100.000,00				
DE USD 100.001,00 A USD 500.000,00	1%	USD 5.000,00	USD 3.000,00	USD 2.000,00
DE USD 500.001,00 A USD 1.000.000,00	0,75%	USD 7.500,00	USD 4.500,00	USD 3.000,00
DE USD 1.000.000,00 A USD 5.000.000,00	0,50%	USD 25.000,00	USD 15.000,00	USD 10.000,00
DE USD 5.000.001,00 A USD 10.000.000,00	0,40%	USD 40.000,00	USD 24.000,00	USD 16.000,00
DE USD 10.000.001,00 EN ADELANTE	0,40%	USD 150.000,00	USD 90.000,00	USD 60.000,00

Cuando la cuantía del acuerdo total o parcial de mediación sea indeterminada, el valor de la tarifa consistirá de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,00) por cada hora o fracción del servicio prestado, de las cuales 60% consistirán en servicios administrativos y 40% en honorarios del Mediador.

Para el cálculo de las horas del servicio prestado, el Mediador llevará un registro por escrito de todas las horas trabajadas dentro del proceso, detallando el tiempo incurrido y la descripción del servicio. Una vez se concluya con el mismo, se realizará una liquidación respecto al costo total por pagar como costos finales.

Art. 51.- Forma de pago. - Los valores establecidos en este Reglamento serán cancelados en la cuenta que el Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales de apertura para el efecto. Como constancia del pago se extenderá la factura correspondiente al usuario.

Art. 52.- Del incumplimiento de pago. - En caso de que las personas naturales o jurídicas privadas incumplan el pago final, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Centro de Mediación se abstendrá de entregar el acta de acuerdo total o parcial y de prestar sus servicios en el futuro a la parte incumplida.

Art. 53- Exoneraciones de costos administrativos iniciales y/o finales por servicios de mediación en razón de las personas y la cuantía. - Se exoneran del pago de costos administrativos iniciales y/o costos finales en los siguientes casos:

- a) A los organismos o dependencias del sector público de los señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República; se incluye en dicha exoneración a las personas jurídicas de

- derecho privado cuyo capital esté integrado con recursos públicos, cualquiera sea su monto; y,
- b) Se exoneran del pago de costos administrativos iniciales y finales a personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, debidamente acreditadas.

Art. 54.- Descuentos. - Con el fin de incentivar la resolución de conflictos suscitados dentro del marco de la innovación, productividad e investigación, se concederá descuentos del 50% para el pago de servicios administrativos iniciales y/o tarifas finales a los siguientes beneficiarios:

- a) Micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES);
- b) Artesanos;
- c) Inventores e investigadores independientes;
- d) Instituciones de Educación Superior;
- e) Pequeño y Mediano Agricultor y Organizaciones Empresariales Campesinas de Producción Agropecuaria; y,
- f) Actores regulados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la aplicación de estos descuentos, el beneficiario deberá anexar a la petición inicial de mediación la justificación de pertenencia a los sectores reconocidos de la siguiente manera:

- a) Para MIPYMES: Registro Único de MIPYMES conferido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
- b) Para artesanos: Registro Único de Artesanos conferido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o carnet de calificación artesanal conferido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- c) Para inventores e investigadores independientes: Declaración juramentada donde conste su condición de inventor o investigador independiente; que no percibe remuneraciones, aportes o beneficios económicos de ninguna institución pública o privada, nacional o extranjera para realizar sus trabajos de investigación; y, el requerimiento de acogerse al beneficio de descuento. Esta declaración podrá ser sustituida por la acreditación de pertenecer a la Red de Investigadores de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) Para Instituciones de Educación Superior: Certificado de acreditación de la Institución de Educación Superior emitido por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y copia certificada del nombramiento del representante legal;
- e) Para Pequeño y Mediano Agricultor y Organizaciones Empresariales Campesinas de Producción Agropecuaria: Certificado conferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- f) Para actores regulados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: Certificado de registro conferido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 55.- Tarifas del Centro. - Por concepto de tarifas finales de mediación, la o las partes pagarán al Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales el porcentaje total equivalente a los servicios administrativos y honorarios de los Mediadores. Los Mediadores del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales no recibirán valores adicionales a su remuneración.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Todas las reformas a este Reglamento se registrarán en el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las tarifas establecidas dentro de este reglamento guardarán relación con la resolución expedida para tal efecto.

SEGUNDA: A partir del registro del Centro de Mediación en el Consejo de la Judicatura, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) iniciará el proceso de reforma de su Estatuto Orgánico con el fin de que conste de manera expresa la realización de procedimientos de solución alternativa de conflictos en materia de Propiedad Intelectual a través de su Centro de Mediación, conforme las atribuciones otorgadas en la ley. Este procedimiento será puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura y facultará al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales para seguir con el funcionamiento del Centro.

El presente Reglamento regirá desde la fecha de registro del Centro de Mediación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguense la Resolución Nro. 006-2025-DG-SENADI expedida el 10 de abril de 2025, la Resolución Nro. 014-2025-DG-SENADI expedida el 14 de julio de 2025 y la Resolución Nro. 015-2025-DG-SENADI expedida el 14 de julio de 2025.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince días del mes de julio de 2025.

Comuníquese y Publíquese. -



Mgs. Khristie Vera Guachambo
DIRECTORA GENERAL SUBROGANTE, SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Antonio Noboa	 Firmado electrónicamente por: ANTONIO JOSE NOBOA GONZALEZ Validar únicamente con FirmaEC	15-7-2025
Aprobado por:	Mgs. Khristie Vera Guachambo	 Firmado electrónicamente por: KHRISTIE MELISSA VERA GUACHAMBO Validar únicamente con FirmaEC	15-7-2025

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-3047**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-53291-E, la Ingeniera en Administración Pública Evelyn Patricia Simbaña Navarrete, con cédula No. 1715986178, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, equipos, maquinaria y vehículos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-1359-M de 19 de diciembre del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*”; y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

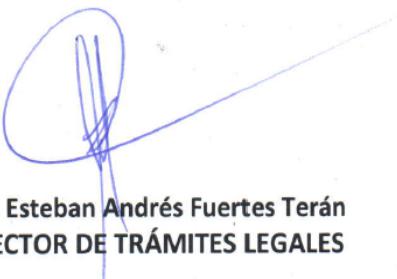
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Ingeniera en Administración Pública Evelyn Patricia Simbaña Navarrete, con cédula No. 1715986178, como perito valuador en las áreas de bienes inmuebles, equipos, maquinaria y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, la misma que debe ser actualizada cada dos (2) años, otorgándole el número de registro No. PVQ-2025-02688.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

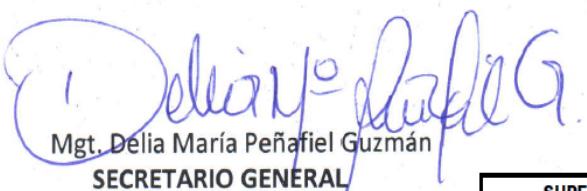
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico gerencia@acendepro.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
	
Firmado electrónicamente por: DELIA MARÍA PEÑAFIEL GUZMÁN Validar únicamente con FirmaBC	
Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán SECRETARIA GENERAL	

**RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-80**

Mgtr. Hans W. Eh mig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el número 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como derecho de las personas: “(...) *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”; ”;

Que los números 19, 20 y 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas: “(...) 19. *El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.* 20. *El derecho a la intimidad personal y familiar.* 21. *El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación (...)”;*

Que la letra d) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...)”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, declara: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el objeto de la Ley es: “*(...) garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.*”;

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como objeto de la Ley: “*Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica (...).*”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como objeto de la Ley: “*Art. 38.- Atribuciones.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: 1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias. (...)*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)*”;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, estipula: “*(...) El proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias*

de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial (...)”;

Que el artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “*(...) La información que haya obtenido la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de sus investigaciones podrá ser calificada como confidencial, de oficio o a solicitud de parte interesada. La Superintendencia de Competencia Económica desarrollará la normativa necesaria para el tratamiento y acceso de la información confidencial suministrada por los operadores económicos.*”;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: “*Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.*”;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal establece que, “*en lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, y las demás leyes y regulaciones aplicables*”;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante la Resolución Nro. SCE-DS-2024-37, de 05 de septiembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica expidió el “*Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica*”; reformado mediante Resolución Nro. SCE-DS-2025-10, de 25 de febrero de 2025 y Resolución Nro. SCE-DS-2025-71, de 31 de octubre de 2025;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2025-184, de 10 de diciembre de 2025, el Director Nacional de Control Procesal, solicitó a la Intendente Nacional Jurídica, Subrogante: “*(...) remito a esta Intendencia el proyecto de normativa que comprende una reforma al Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE (...)*”;

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-INJ-2025-741, de 10 de diciembre de 2025, la Intendente Nacional Jurídica, Subrogante, solicitó al Director Nacional de Control Procesal: “*(...) una vez cumplido el trámite previsto en la normativa enunciada, se remite*

el proyecto de resolución de reforma al “Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica”, con observaciones incorporadas en el proyecto normativo para su revisión y pronunciamiento de pertinencia con el texto de reforma, previo a remitir el trámite a la Máxima Autoridad.”;

Que mediante memorandos números SCE-IGT-DNCP-2025-189 y SCE-IGT-DNCP-2025-190, ambos, de 16 de diciembre de 2025, por medio de los cuales, el Director Nacional de Control Procesal, remitió y solicitó a esta Intendencia Nacional Jurídica: “*(...) el proyecto final consolidado y remitido en este trámite, [que] incorpora los alcances señalados, para que se continúe conforme corresponda. (...)*”;

Que ante la vigencia de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, cuya aplicación se integra y articula directamente con la normativa interna de la SCE, resulta necesario adecuar, actualizar y armonizar el Instructivo para el Tratamiento de la Información de la Superintendencia de Competencia Económica a los nuevos parámetros legales que rigen la investigación, el acceso, el manejo, la confidencialidad, el procesamiento y el uso de la información en los procedimientos administrativos; con el fin de garantizar el cumplimiento coherente, eficiente y uniforme de las disposiciones legales vigentes, fortalecer la seguridad jurídica institucional y asegurar que las actuaciones administrativas se ejecuten conforme a los principios de transparencia, legalidad, eficacia y debido proceso que rigen a la SCE;

Que el Instructivo para el Tratamiento de la Información regula el régimen interno de clasificación y protección de la información en la SCE; sin embargo, la letra c) del artículo 3 únicamente menciona como información reservada al procedimiento administrativo sancionador, sin incorporar expresamente al procedimiento administrativo de control de concentraciones económicas, a pesar de que este exige la presentación de información altamente sensible: estructuras societarias, cuotas de mercado, condiciones comerciales, costos, estrategias de negocio, secretos empresariales y proyecciones estratégicas, cuya divulgación podría afectar gravemente la posición competitiva de los operadores económicos o distorsionar el mercado. Esta omisión puede generar vacíos interpretativos, inconsistencias operativas y riesgos en el tratamiento de información crítica; y,

Que es necesario asegurar coherencia normativa y reforzar el estándar de protección de la información, en cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y reserva previstas en los artículos 44 y 56 de la LORCPM, concordante con las atribuciones a la SCE establecidas en el artículo 38 especialmente la del número 1 que se extiende no solo a investigaciones sino también a estudios, así también las atribuciones de regular el tratamiento adecuado de la información obtenida en el ejercicio de sus competencias, incluidas las relativas al control de concentraciones económicas.

Con base en los antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2024-37, DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CON LA CUAL SE EXPIDIÓ EL “INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”, REFORMADO CON RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2025-10, DE 25 DE FEBRERO DE 2025 Y RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2025-71, DE 31 DE OCTUBRE DE 2025

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1 del Instructivo, por lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.- Este Instructivo tiene por objeto regular el tratamiento de la información y el manejo de ésta dentro de los procedimientos administrativos y las actuaciones de la Superintendencia de Competencia Económica, realizadas en función del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.”.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2 del Instructivo, por lo siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación y observancia obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica; para los operadores económicos sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal; así como para las entidades públicas u organismos internacionales que remitan o reciban información de la Superintendencia de Competencia Económica.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo de la letra c) del artículo 3 del Instructivo, por lo siguiente:

“c) Información reservada: Se considera información reservada al expediente administrativo, al procedimiento de investigación y sanción, y al procedimiento administrativo sancionador. También serán reservados los expedientes derivados de los procedimientos de control de concentraciones económicas, así como los estudios e investigaciones de mercado, junto con toda la información y documentación aportada o generada por los sujetos obligados, las partes procesales, terceros y la autoridad administrativa, conforme a los criterios previstos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 22 incorpórese los siguientes:

“Artículo 23.- De la difusión institucional de información no confidencial.- La Superintendencia de Competencia Económica, sin perjuicio del deber de reserva y confidencialidad previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal,

elaborará y publicará boletines informativos y fichas de difusión pública sobre los procedimientos administrativos que tramita, exclusivamente con información no confidencial.

La información difundida deberá limitarse estrictamente a aquella que no se encuentre amparada por reserva o confidencialidad y será utilizada para fines institucionales de transparencia, información pública y rendición de cuentas.”

“Artículo 24.- De los boletines informativos.- Los boletines informativos se emitirán respecto del inicio de los estudios e investigaciones en materia de concentraciones económicas y abogacía de la competencia, e incluirán al menos: identificación de los operadores económicos de ser el caso; tipo de procedimiento; sectores económicos sujetos de análisis; y, una breve descripción del objeto de estudio o investigación.”

“Artículo 25.- De las fichas de difusión pública.- Las fichas de difusión pública se emitirán cuando exista un acto administrativo en firme, en materia de competencia, en la que haya resuelto el fondo del asunto tratado, la cual podrá ser emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia o la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica; e incluirá al menos: identificación de los operadores económicos intervenientes, número de expediente, tipo de procedimiento, tipo de infracción, tipo de conducta, sector económico (CIU) analizado, mercado(s) relevante(s), decisión adoptada, fecha de la decisión y los enlaces a las versiones públicas de los actos administrativos referidos.

Las fichas de difusión pública se utilizarán además, en los productos finales emitidos en materia de abogacía de la competencia y control de concentraciones, en su versión pública.”

“Artículo 26.- Formato de boletines informativos y fichas de difusión pública.- Los boletines informativos y las fichas de difusión pública observarán mínimamente los formatos anexos a esta resolución.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dispóngase a la Dirección Nacional de Control Procesal que en coordinación con la Intendencia Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de esta reforma, realice el desarrollo de la plataforma tecnológica institucional para la generación, gestión y difusión de manera automatizada de los boletines informativos y fichas de difusión pública, garantizando la identificación, clasificación, trazabilidad y protección de la información, conforme a la normativa legal vigente.

SEGUNDA.- Hasta la implementación total de la plataforma tecnológica institucional, la publicación de los boletines informativos y fichas de difusión pública se realizará de

forma manual; una vez puesta en producción dicha plataforma, la publicación se efectuará exclusivamente a través de medios tecnológicos automatizados.

TERCERA.- Dispóngase a la Dirección Nacional de Control Procesal coordine con la Dirección Nacional de Comunicación la publicación de los formatos de boletines informativos y de fichas de difusión pública en la página web institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Control Procesal la actualización periódica y de acuerdo a la necesidad institucional de los formatos de boletines informativos y fichas de difusión pública anexos a esta resolución, y que se incorporan a la Resolución Nro. SCE-DS-2024-37, de 05 de septiembre de 2024, con la cual se expidió el “*INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA*”.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de diciembre de 2025.



**Mgtr. Hans W. Eh mig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
	<p>Nombre: Santiago Silva Encalada Cargo: Asesor Despacho</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: SANTIAGO DANIEL SILVA ENCALADA Validar únicamente con FirmaEC</p>
	<p>Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ALBERTO DAVID SEGOVIA ARAUJO Validar únicamente con FirmaEC</p>
Revisado por:	<p>Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS EDUARDO MUÑOZ MONTESDEOCA Validar únicamente con FirmaEC</p>
	<p>Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Intendente Nacional Jurídico, Subrogante</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: LORENA ELIZABETH CAIZALUISA GARCES Validar únicamente con FirmaEC</p>
	<p>Nombre: Natalia Váscone González Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica, Subrogante</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: NATALIA VALERIA VASCONEZ GONZALEZ Validar únicamente con FirmaEC</p>
Elaborado por:	<p>Nombre: Luis Caza Barcia Cargo: Analista de la Dirección Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: LUIS RAMIRO CAZA BARCIA Validar únicamente con FirmaEC</p>

ANEXOS



BOLETÍN INFORMATIVO



FICHA DE DIFUSIÓN PÚBLICA

Operadores económicos intervenientes	
Número de expediente	
Tipo de procedimiento	
Tipo de infracción	
Tipo de conducta	
CIU analizado	
Mercado(s) relevante(s)	
Decisión adoptada	
Fecha de la decisión	
Enlaces versiones públicas actos administrativos	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.